

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00094-00
Accionante: Carlos Andrés Manchola Cárdenas actuando como apoderado del señor Juan Cristóbal Gonzalez
Accionado: la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro.

Tema a Tratar: **Acción de Tutela – Derecho de Petición en Materia Pensional:** Como resultado de la evolución jurisprudencial en este tema, mediante la sentencia de unificación 975 de 2003, se indicaron los plazos con que cuentan las autoridades para dar respuesta a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de este derecho. Todos estos plazos contados por supuesto desde el momento en que se eleve la respectiva solicitud de información general sobre el trámite del reconocimiento pensional, reliquidación, reajuste y pago por parte del interesado.

Principio de la buena fe: La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Carlos Andrés Manchola Cárdenas** actuando como apoderado del señor **Juan Cristóbal Gonzalez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**

II. ANTECEDENTES:

Carlos Andrés Manchola Cárdenas actuando como apoderado del señor **Juan Cristóbal González** promovió la presente Acción de Tutela contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la parte accionada - la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** - la inclusión de los periodos correspondientes a 1 del mes de agosto de 2014 al 31 del mes de diciembre de 2020 de la Historia Laboral (reporte de semanas cotizadas).

IV. HECHOS:

Indica la accionante - **Carlos Andrés Manchola Cárdenas** actuando como apoderado del señor **Juan Cristóbal González** - su poderdante laboró para la Rama Judicial del Poder Público a partir del día 01 de junio del año 1995 en el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 3 hasta el mes de febrero del año 2021. La entidad empleadora realizó los descuentos a seguridad social integral, conforme a certificación del 15 de febrero hogaño.

Expone que su mandante **Juan Cristóbal González** nació el día 23 del mes de octubre de 1956, a la fecha cuenta con 64 años de edad y más de 1300 semanas cotizadas con los diferentes empleadores durante su vida laboral, por lo que a la fecha cumple con los requisitos contenidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, como son la edad y el número de semanas cotizadas. Sin embargo, su poderdante al solicitar la historia laboral para acceder a su derecho pensional, se encuentra con que en su historia laboral presenta un número de cotizaciones igual a 997 semanas y no se refleja el periodo de cotización correspondiente al

01 del mes de agosto de 2014 al 31 del mes de diciembre de 2020, periodo laborado con la Rama Judicial del Poder Público.

Reseña que el número de semanas que no se registran en la historia laboral del accionante corresponde a 79 meses, iguales a 338.91semanas, que sumadas a las 997 reportadas da un total de 1.335,91 semanas de cotización, que superan el número exigido por la norma esgrimida para ser beneficiario de la pensión de vejez. El señor **Juan Cristóbal González**, el día 18 del mes de febrero de los corrientes, allega de manera formal, mediante derecho de petición, a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, certificado de sueldos y descuentos a seguridad social integral, por parte del empleador Rama Judicial del Poder Público, con el fin de actualizar su expediente administrativo y así poder acceder a la prestación de vejez.

Aduce que en la misma fecha, el fondo de pensiones mediante respuesta BZ2021_1875104-0405653, remite a su mandante a que para corregir la historia laboral debe diligenciar una serie de formatos donde deberá registrar lo periodos que requiera corregir o presuma faltantes, dejando totalmente de lado que lo que se pretende no es una corrección ni se presumen tiempos faltantes, sino que se incluyan tiempos cotizados debidamente soportados con la constancia 2020-0050 y 26-0143 emitidas por la División de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de la Rama Judicial. El día 29 del mes de marzo del año en curso, la accionada Colpensiones, mediante oficio BZ2021_1914476-0411801, le informan a su mandante que se evidenció una multivinculación entre Porvenir y Colpensiones por lo adelantarán un trámite operativo para solucionar dicha inconsistencia, que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no se ha recibido respuesta alguna.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en réplica de la acción manifestó que teniendo en cuenta lo pretendido se consultó el expediente pensional del accionante y se evidencio que Colpensiones a través de la Dirección de Historia Laboral mediante oficio BZ2021_2079058-0447951 del 29 de marzo de 2021 dio respuesta a la petición presentada por el accionante el 22 de febrero de 2021. De igual manera mediante oficio BZ2021_1875104-0405653 del 18 de febrero de 2021 dio respuesta a la petición presentada por el accionante el 18 de febrero de 2021.

Así mismo, mediante oficio BZ2021_1914476-0411801 del 29 de marzo de 2021 dio respuesta a la petición presentada por el accionante el 17 de febrero de 2021. Es importante indicar que las mencionadas comunicaciones fueron puestas en conocimiento del accionante, como se evidencia en lo manifestado en el escrito de tutela y en los soportes adjuntos. Por lo anterior se evidencia que Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y se indica que la tutela no es el medio para discutir lo pretendido.

Por su parte **Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A**, manifestó que el señor **Juan Cristóbal González**, no se encuentra afiliado a porvenir, debido a que el 31 de octubre de 2008 se trasladó a Colpensiones y todos sus aportes fueron girados a Colpensiones, la cuenta se encuentra en cero pesos. Porvenir S.A. realizo el trámite que como administradora

le corresponde y giro todos los aportes que se encontraban en la cuenta de ahorro pensional del actor a Colpensiones

En virtud de lo anterior **Porvenir S.A**, realizó la devolución de todos los aportes del señor **Juan Cristóbal González** a las cuentas de **Colpensiones**, pagos que fueron comunicados a **Colpensiones**; comunicación en la que se le informó al Jefe del departamento Nacional de Afiliación y registro que dicho pago se había efectuado.

De tal manera que Porvenir S.A. ya ha cumplido con todas sus obligaciones legales, esto es realizar la devolución de los aportes consignados en sus cuentas a Colpensiones e informar de tal decisión al coordinador de devolución de aportes de Colpensiones, con lo cual es evidente que Porvenir es ajena a cualquier responsabilidad respecto a la solicitud del accionante, toda vez que la única responsable de la pensión del peticionario, es Colpensiones.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Procede la acción de tutela para resolver controversias referentes al sistema de seguridad social?

¿Se vulnera el derecho de petición en materia pensional ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. En el presente asunto, se debe determinar si la acción de tutela procede para resolver controversias referentes al sistema de seguridad social y si existe vulneración al derecho de petición de la accionante ante la falta de respuesta a su solicitud elevada.

3.2. Del Derecho de Petición en Materia Pensional:

El Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional establece, que todas las personas tienen el derecho de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, ya sea en interés general o particular, estableciendo la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta **clara, de fondo y oportuna**.

En lo que respecta al Derecho de Petición en materia pensional, esto es aquellas solicitudes orientadas a tramitar su reconocimiento, reliquidación, reajuste o pago, la Corte Constitucional, con ocasión de la disímil aplicación de las normas que regulan esos temas, fijó la interpretación de los mismos a la luz de la Constitución Política y concretamente de uno de los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, su pronta resolución.

Como resultado de la evolución jurisprudencial en este tema, mediante la sentencia de unificación 975 de 2003, se indicaron los plazos con que cuentan las autoridades para dar

respuesta a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de este derecho¹. Todos estos plazos contados por supuesto desde el momento en que se eleve la respectiva solicitud de información general sobre el trámite del reconocimiento pensional, reliquidación, reajuste y pago por parte del interesado.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde el tutelante manifiesta haber elevado escrito de petición el día 18 y 22 de febrero de 2021, solicitando de Corrección Historia Laboral, sin embargo, la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, indico que mediante oficio BZ2021_2079058-0447951 del 29 de marzo de 2021 dio respuesta a la petición presentada por el accionante el 22 de febrero de 2021. De igual manera mediante oficio BZ2021_1875104-0405653 del 18 de febrero de 2021 dio respuesta a la petición presentada por el accionante el 18 de febrero de 2021.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, indico que en el caso específico de la corrección de historia laboral de un afiliado que proviene de una multifiliación, es necesario que Colpensiones cuente, por escrito, con la información y las pruebas indispensables para realizar la corrección. Por consiguiente, para proceder a dar respuesta a la

¹ Sentencia T-1229 de 2003. “- De quince (15) días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) Que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) Que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) Que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo”.

- De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas).

- De seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales.

Adicionalmente, debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1 Ley 717/01, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho."

petición es necesario que esta administradora realice el proceso de validación de tiempos con la información que ha sido suministrada por la AFP, de manera que, si esta información se encuentra incompleta, no le será posible dar una respuesta de fondo por falta de material probatorio.

En consecuencia, está establecido de acuerdo al material probatorio allegado, el señor **Juan Cristóbal González** ha venido presentando una serie de solicitudes y aportando cada documento requerido por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** las cuales según se entreven y hechos que son aceptados, han venido siendo contestadas, sin embargo a la fecha no ha sido posible que **Colpensiones**, actual entidad a la que se encuentra afiliado **Cristóbal González** haga la corrección de su historia laboral, alegando que el trámite operativo correspondiente para solucionar las inconsistencias presentadas en su afiliación. Debe tener presente, que esta actividad, se adelanta en conjunto con la Administradora de Fondos de Pensiones–AFP involucrada, teniendo en cuenta los soportes que obran de su afiliación. Para la cual se escaló su caso a Porvenir con el fin de que se realicen las validaciones y se ejecuten las marcaciones a que haya lugar, razones que evidencia una tajante vulneración por parte de la accionada **Colpensiones**, pues pese a que el accionante a allegado los soportes correspondientes, y que **Porvenir S.A.** realizó la devolución de todos los aportes del señor **Juan Cristóbal González** a las cuentas de **Colpensiones**, los cuales fueron comunicados; al Jefe del departamento Nacional de Afiliación y registro, a la fecha no ha sido posible tal corrección.

Y es que las inconsistencias que tiene la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** no pueden usarse como excusa para no realizar una corrección de historia laboral, pues está sumamente claro que **Porvenir S.A.** ya procedió a realizar la devolución de todos los aportes de **Juan Cristóbal González** a las cuentas de **Colpensiones**, razón suficientemente para tutelar los derechos de **Juan Cristóbal**.

3.4. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, se amparará el derecho fundamental invocado, y en consecuencia se ordenará a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún proceda a realizar las correcciones a que haya lugar de la historia laboral de **Juan Cristóbal González**.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. Conceder el amparo al derecho fundamental de los derechos invocado por **Carlos Andrés Manchola Cárdenas** actuando como apoderado del señor **Juan Cristóbal González** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y el **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por las razones expuesta en esta providencia, en consecuencia,

2. Ordenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que dentro del término de diez (10) días, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, proceda a realizar las correcciones a que haya lugar de la historia laboral de **Juan Cristóbal González**.

3. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

4. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON